

Artículo 12°.- El servicio deberá disponer de un protocolo de las condiciones de transferencia y traslado secundario para el caso de traslado del paciente con otro móvil a un tercer nivel de complejidad asistencial.

Artículo 13°.- En todos los casos el profesional Médico responsable de brindar la atención del paciente, de estabilizarlo, y decidir su traslado, asumirá la responsabilidad de continuar con el procedimiento o de cancelar su transferencia a otra unidad de apoyo, si considera la maniobra riesgosa, y que puede comprometer aún más el estado crítico y la estabilidad del paciente.

Artículo 14°.- En ningún caso la localidad, debe quedar sin cobertura del servicio de emergencia pre-hospitalaria. Se deberá enviar otro móvil especializado (equipo completo reemplazante), para suplantar al que se encuentre en traslado, en los casos en que no se realizó transferencia.

Artículo 15°.- La habilitación de estos servicios por el Ministerio de Salud Pública deberá ser renovada cada tres años.

Artículo 16°.- El Ministerio de Salud Pública adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 17°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

---o---

20

Decreto 4/009

Determinanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional. (235°R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 y el Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008;

RESULTANDO: I) que, la División Productos de Salud y el Departamento de Alimentos y otros del Ministerio de Salud Pública solicitan la modificación del Capítulo 17, Sección 2 - Aceites - del citado Reglamento;

II) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 - 2003)";

III) la Norma UNIT 1037:99 "Aceites de Oliva y de Orujo de Aceituna comestibles" como referencia de las características de composición de aceite de oliva regional e internacional;

CONSIDERANDO: I) que, resulta necesaria la actualización de los parámetros de genuinidad del aceite de oliva, tal como figura en el Reglamento Bromatológico Nacional;

II) que, existen distintas clasificaciones según parámetros fisicoquímicos para los aceites de oliva virgen y por lo tanto es necesaria su diferenciación;

III) que, habiéndose consultado a la Industria Aceitera del País, ésta da su conformidad para la actualización de la normativa sobre alimentos;

IV) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública -, de 12 de enero de 1934.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporarse a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 c) del Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 -, las siguientes dos filas finales:

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 5 meq
Aceite de orujo de oliva	máx. 15 meq

Artículo 2°.- Agréguese a la tabla que figura en el Artículo 1° del Decreto N° 66/008 de 11 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Artículo 17.2.12 g) del Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 -, las siguientes dos filas finales:

Aceite de orujo de oliva refinado	máx. 0,1%
Aceite de orujo de oliva	máx. 0,1%

Artículo 3°.- Incorporarse al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 - Reglamento Bromatológico Nacional -, el Artículo 17.2.21 en la Sección 2 del Capítulo 17, Aceites y Grasas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

17.2.21. **Aceite de Orujo de Oliva**, es el obtenido mediante tratamiento con disolventes u otros procedimientos físicos del orujo de oliva, con exclusión de los aceites obtenidos por procedimiento de reesterificación y de cualquier mezcla con aceites de otra naturaleza.

Se reconocen los siguientes tipos de aceites de orujo de oliva:

- **Aceite de orujo de oliva refinado:** es el obtenido a partir del aceite de orujo de oliva crudo mediante métodos de refinado que no provocan alteraciones en la estructura glicéridica inicial. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3%.

Aceite de orujo de oliva: es el constituido por la mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes. Tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, máxima de 1%.

Sus características de calidad (composición en ácidos grasos, esteroides, ceras, absorbancia a 270 nm, entre otros), composición (contenido en ácidos grasos saturados en posición 2 en los triglicéridos) y características físicas - químicas, deberán responder a la norma "Codex Stan 33 - Norma para los Aceites de Oliva y Aceites de Orujo de Oliva (Rev. 2 - 2003)" y sus posteriores modificaciones.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

---o---

21

Decreto 5/009

Determinanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional. (236°R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Enero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación del Capítulo 21 "Cacao y derivados", del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, se ha constatado la necesidad de ampliar las calificaciones del chocolate en semidulce o semiamargo, además de las ya existentes;

II) que, dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;